REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00278
Solicitud núm.:2024-R0297641
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0401

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00149 de fecha 29 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00278
Solicitud núm.:2024-R0297641
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00024 de fecha 18 de

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00278
Solicitud núm.:2024-R0297641
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

febrero de 2021, la cual declaró justificada la dimisión y condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por elConsejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00149 de fecha 29 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA),en contra de la sentencia laboral núm.348-2021-SSEN-00024, de fecha 18 de febrero del 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, esta Corte modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 348-2021-SSEN-00024, de fecha 18 de febrero del 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en su parte dispositiva escriba y lea de la siguiente manera: "1" Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en procura del pago de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el señor [redacted], en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. 2": Se declara en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido en fecha 01 del mes de septiembre del año

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00278
Solicitud núm.:2024-R0297641
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dos mil veinte (2020), por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra del señor [redacted], en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo entre las partes con responsabilidad para el empleador, por los motivos expuestos. 3": Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al trabajador demandante señor [redacted], por la prestación de un servicio personal por un período de ocho (08) años y siete (07) meses, devengando un salario por la suma de veintidós mil pesos (RD$22,000.00), mensuales y salario diario por la suma de novecientos veintitrés pesos con 20/100 (RD$923.20), los valores siguientes: A)- Al pago de la suma de veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RD$25,849.76), por concepto de (28) días de preaviso; B)- Al pago de la suma de ciento ochenta y un mil ochocientos setenta pesos con 40/100 (RD$181,870.40) por concepto de (197) días de auxilio de cesantía; C)- Al pago de dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos con 60/100 (RD$16,617.60) por concepto de (18) días de vacaciones; D)-Al pago de la suma de dieciséis mil quinientos pesos con 00/100(RD$16,500.00) por concepto de la proporción del salario navidad correspondiente al año 2020; E) Al pago de la suma de ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$88,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, calculadas desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia. F). Con relación a la demanda en daños y perjuicios por concepto de "la no inscripción ni cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en plazo oportuno y el abuso de los derechos cometidos en contra del trabajador", se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal. 4%: Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Licdo. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento producida

ante esta Corte por los motivos expuestos (no así la de primer grado). **CUARTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos). **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00278
Solicitud núm.:2024-R0297641
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado: a) inadmisible porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) inadmisible por tratarse de un recurso abusivo, temerario, mala fe, por ser notoriamente improcedente y dilatorio en violación al artículo 10 y 11.3 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación y que sea condenada la recurrente a una multa de diez (10) salarios mínimos del sector privado de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la cuantía de las condenaciones exigidas por el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) Respecto de la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que respecto del régimen de la cuantía establece en la

parte final del párrafo 3 artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11.El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 21 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42), para los trabajadores que prestaren servicios en la Industria Azucarera como en el presente caso, por lo que, el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD$152,668.40).

12.La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y condenó por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso,

ascendente a la suma de veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RD$25,849.76); b) 197 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de ciento ochenta y un mil ochocientos setenta pesos con 40/100 RD$181,870.40; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos con 60/100(RD$16,617.60); d)salario de Navidad, ascendente a la suma de dieciséis mil quinientos pesos con 00/100 (RD$16,500.00); e) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$88,000.00); para un total de las presentes condenaciones de trescientos veintiocho mil ochocientos treinta y siete pesos con 76/00 RD$328,837.76, cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

b) En cuanto a inadmisibilidad por recurso abusivo, temerario, y de mala e imposición de multa

13. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte

interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala no advierte que el recurrente haya realizado ninguna actuación de mala fe, abuso o temeridad notoria en el presente caso, sino que ejerció su recurso en la forma y en el tiempo que impone la ley, sin que su suerte impacte esta premisa, *por lo que desestima este otro incidente y procede analizar los méritos del recurso de casación*.

VI. Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y estan consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

"…La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional no estableció razones jurídicas de porque rechazo la justeza o no de los medios de defensa planteado por la recurrente y porque desestimo la sentencia de primer grado , diciendo incluso que se trataba una inadmisión desnaturalizando los medios de defensa cuando planteamos Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95 numeral 3 del Código de trabajo ; y 69.4 de la Constitución, en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por el recurrido. (…) ATENDIDO; A que el articulo 1 y 2 de la Ley No. 3726 que instituye lo

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00278
Solicitud núm.:2024-R0297641
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

siguiente: "Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Art. 2. -- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, ATENDIDO: A que los expertos juzgadores tal y como le informamos la corte se pronunció confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, en franca violación los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 58 y 88 del Código de Trabajo. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún ignoro su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables... Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado los cuales conocen de los hechos, la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), informa a esta superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes MEDIOS DE CASACIÓN: El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes… Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada

evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. [redacted]… El LIC. [redacted], antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. [redacted] y ARTAGNAN [redacted], opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada porel tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación" (sic)

22. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de*

un texto legal[3]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[4].

23.Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 9 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en el aspecto del medio examinado la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos respecto de las piezas depositadas en el expediente; no obstante, formuló su argumento de forma generalizada, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, que impide a esta corte de casación

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

24. En ese orden, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[5]; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si haría variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

25. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio sostiene el recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al condenar a la ahora recurrente sin la recurrida haber depositado prueba alguna de las razones de sus inasistencias en fecha 9, 10 y 11 de septiembre del 2020. Que la recurrente probó las inasistencias del actual recurrido lo que fue acogido en primer grado como una dimisión justificada

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

y la corte *a qua* modificó dicha decisión siendo esto un fallo grosero pues fueron probadas las inasistencias con indicación de causa, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la terminación del contrato de trabajo. 7.- Que mediante comunicación de fecha 21 de septiembre del 2020, comunicada a las autoridades de trabajo de San Pedro de Macorís en fecha 28 de septiembre del 2020 (acuse de recibo), el señor [redacted], puso término por dimisión al contrato de trabajo, que ya no existía por haber sido despedido el día 1º de septiembre del 2020, por tanto, carecía de la calidad de trabajador para dimitir, puesto que ya había sido despedido. 8.- Existe depositada en el expediente la comunicación de despido dirigida indistintamente tanto al trabajador como a las autoridades de trabajo, la letra dice así: Asunto: Despido por inasistencias. Para su conocimiento y fines correspondientes, le estamos informando que el señor, detallado más abajo [redacted], cédula [redacted], que se desempeña en el cargo de analista de titulación y labora en la Gerencia de Titulación Región Este, no compareció a su puesto de trabajo los días 31 de agosto y 01 de septiembre del año en curso, lo que ha provocado causas ajenas a las inasistencias, tal cual se considera agravio grave a la institución, violando las disposiciones establecidas en los artículos 88 y 88 ordinales 11 y 12 del Código de Trabajo, por los antes expuestos le estamos despidiendo. Atentamente, Lic. [redacted], Gerente de Recursos Humanos. 9.- El despido es la resolución del contrato de trabajo, por la voluntad unilateral del empleador, con o sin invocación de una justa causa.

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00278
Solicitud núm.:2024-R0297641
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Así lo establece el legislador dominicano en el artículo 88 del Código de Trabajo. Dentro de las justas causas para que el empleador despida al trabajador, lo siguiente: 11mo. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58 (48 horas); 12vo. Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa. 10.- El despido es justificado, cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas que generaron el despido y que se detallan más arriba. Dicho de otro modo: el empleador que despide a un trabajador por una de las causas anteriormente señaladas y aporta la prueba de la ocurrencia de la misma, no incurre en responsabilidad, teniendo en cuenta que después de comunicado el despido, no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrán añadir otras. Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1ro. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía; 2do. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor; 3ro. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses. 11. Que el empleador

Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no ha aportado ningún medio de prueba, absolutamente ningún medio de prueba sobre la causa que generaron el despido del indicado trabajador, por tanto, debe ser declarado injustificado. 12. Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resolverá el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1ro. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía; 2do. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor; 3ro. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses" (sic).

27. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

28. Es preciso indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su*

juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación[6], salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

29.En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* mediante las pruebas que le fueron sometidas al estudio y escrutinio estableció que no pudo retener falta alguna cometida por el hoy recurrido que fundamentara el despido ejercido en su contra, ya que la empresa no aportó pruebas es que demostraran de modo fehaciente que el trabajador se ausentó sin justificación los días 28, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2020, cuya valoración queda a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues ciertamente estos hechos no fueron acreditados; en consecuencia, se desestima el medio examinado.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación sostiene el recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana al conocer la audiencia sin su presencia en virtud de que el acto núm. 1415/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022 el cual le

[6]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

emplazaba para conocer ese día, contenía errores a pena de nulidad al no enunciar la hora de la audiencia ni la dirección de la corte, lo que es a todas luces una violación al legitimo derecho de defensa.

31. Al respecto la corte *a qua* en la pagina 3 expone lo siguiente: "*A la audiencia dispuesta en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), oído la lectura del rol por el ministerial de estrado, ambas partes comparecieron por órgano de sus abogados, se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas. Celebrada esta, las partes manifestaron estar prestas a concluir al fondo, por lo que la corte, por disposición de los artículos 531, 635, 636 y 637 del Código de Trabajo dejo cerrada la fase de producción y discusión de las partes, por no haber medidas que celebrar y otorgo la palabra alas partes para concluir al fondo. Las partes concluyeron como figura en otro apartado de esta sentencia. La Corte les concedió plazos legales para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservo el fallo*" (sic).

32. Que contrario a lo expuesto por el recurrente, ambas partes se presentaron a la audiencia celebrada en fecha 11 de octubre de 2022, presentando sus conclusiones al fondo y ejercieron sus medios de defensa, por lo que no se advierte violaciones los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que se desestima el medio examinado.

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00278
Solicitud núm.:2024-R0297641
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

33. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00149 de

fecha 29 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc